Puerto Madryn, de junio de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., B. A. c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de trabajo - Laboral" (Expte. N° 38 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2, (Expte. N° 10.002/11), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 378/393.

I. A fs. 395/410, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 27/14 SDL de fs. 378/393, por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. a del CPCC).

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 395/410 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable al actor al desestimar la aplicación de la normativa de la Ley 26.773 y el decreto 1694/09.

Indica la existencia de un conflicto de antecedentes jurisprudenciales entre la sentencia recurrida y resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, las que identifica y expone sus argumentos.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Con referencia a la causal casatoria invocada por la actora, teniendo en cuenta que en situaciones análogas, el máximo Tribunal provincial, citando al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer –a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación – no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda "* (STJCH. SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Este recurso debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y conc. del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria y el escrito en que se lo deduce debe contener en términos claros y concretos, la mención de la ley o de la doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error (cfr. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 525; entre otros).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o ultima instancia

de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (cfr. art. 291 inc. a del CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su líbelo casatorio.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc. a del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.

2. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-